

No. Radicado: 08SE202374110000040654  
Fecha: 2023-12-26 09:51:11 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario BOGOTA DC  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202374110000040654

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN**  
Calle 37 sur # 72j - 89 B/ Carvajal  
[rossanaaqm@gmail.com](mailto:rossanaaqm@gmail.com)  
**FABRICA DE COLCHONES SUEÑO DE LUNA**  
Calle 4b # 67 - 65  
leyder1977@hotmail.com  
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

### A V I S O

#### EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

#### HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **Jenny Elizabeth Sánchez**, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **40654**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3425 del 22/08/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 8 (ocho) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,

**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo



14866398

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL**

Radicación: 05EE2020731100000024935

Querellante: ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN

Querellado: FABRICA DE COLCHONES SUEÑO DE LUNA, LEYDER JHON BERNAL RINCON

**RESOLUCIÓN No 3425  
(22 DE AGOSTO DEL 2023)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 05EE2020731100000024935 de fecha 03 de agosto del 2020, ID 14866398, el señor ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN, EPE 929026822061996, presenta queja en contra de COLCHONES SUEÑO DE LUNA LEYDER JHON BERNAL RINCON., identificada con NIT 94472370-7, por presunta vulneración de la norma laboral, queja acompañada de cuatro folios (4).

El citado quejoso sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

*(..) "Buenas tardes, escribo en busca de asesoría para solucionar un inconveniente de carácter laboral y a su vez, judicial que se me presenta.*

*Les expongo, yo desempeño labores como asesora de ventas de la Fábrica de Colchones Sueño de Luna con NIT 94472370-7, en el periodo del 15 de julio 2019 hasta el 05/2020, con ejercicio regular de las actividades hasta el 24 de marzo del 2020 cuando entramos en cuarentena prolongada.*

*En el mes de abril, reanudamos actividades de ventas en forma online, por las que recibí la remuneración del 10% de cada venta realizada como único pago al servicio que prestaba este pago se realizó de manera quincenal en las instalaciones de la empresa.*

*El motivo de la renuncia es la inconformidad con la nueva propuesta de trabajo que se nos hacía, donde nos citan el 5-06-20 a la fábrica para exponer dichas propuestas, donde se nos exigía la reincorporación física a las labores en los almacenes en un horario de 9 AM a 7 PM, sin descanso semanales, donde además ya*

*MJ*

RESOLUCION No. 3425 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

no se cobraría un sueldo mínimo mensual más comisiones que era lo de acuerdo laboral antes de la cuarentena; en cambio se ofrecían 400.000 COP mensuales más comisiones ficticias y además tomando en cuenta que se nos manifiesta que no se realizará el pago compensatorio por labor los días domingos y festivos, sin las condiciones de bioseguridad necesarias para protegerse del COVID-19. A dicha fecha, se me debía un total de \$ 597.000 por ventas realizadas en el plazos del 15-05-2020 al 4-06-20, que expresaron se me pagarían en plazo de dos días luego de mi renuncia, este plazo no se cumplió y al manifestar sin intención de no pagar este saldo alegaban que mi persona "dejó el trabajo tirado" y para culminar la llamada el señor John Bernal amenaza a todos los grupos de trabajo que renunció ese día a las labores de no acercarse a su empresa cobrarle ni buscarlo, ya que tenía la firme intención de atentar contra cualquiera de nosotros que se atreviera a ir al sitio donde trabajamos.

Somos un equipo de 5 personas todas desempeñando la misma labor en la empresa que entregamos la renuncia al día mencionado, los 5 tenemos un saldo pendiente por cobrar por nuestros servicios prestados y además en cada uno recae la amenaza del empleador contra nuestra seguridad." (folio 1 y 2)

**1. ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1.1 Mediante auto 121 del 23 de agosto de 2021, se ubica dentro de los diferentes grupos internos de trabajo a los servidores públicos asignados a la Dirección territorial Bogotá, habiendo sido asignada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **EDNA CRISTIAN WALTEAROS TARAZONA** Inspectora Diecinueve (19) de Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, **REASIGNESE** el conocimiento del 05EE2020731100000024935 del 3 de agosto de 2020, con auto 343 del 23 de agosto de 2021 con amplias facultades para que continúe con la averiguación preliminar a la empresa **COLCHONES SUEÑO DE LUNA LEYDER JHON BERNAL RINCON** , identificada con **NIT 94472370-7**, por el presunto incumplimiento a la norma laboral, y con el fin de determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, e identificar los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de las conductas en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (fol.4 al 8).
- 1.2 Se hace la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial y Social), y se incorpora al expediente el certificado de existencia y representación legal de **COLCHONES SUEÑO DE LUNA LEYDER JHON BERNAL RINCON.**, identificada con **NIT, 94472370-7** (folio 9 a 10).
- 1.3 Mediante correo electrónico [leyder1977@hotmail.com](mailto:leyder1977@hotmail.com) se AVOCA el conocimiento a la empresa **COLCHONES SUEÑO DE LUNA, LEYDER JHON BERNAL RINCON.**, identificada con **NIT 94472370-7** (folio 11).
- 1.4 Mediante correo electrónico [rossanaaqm@gmail.com](mailto:rossanaaqm@gmail.com) el 18 de junio del 2023, se comunica a **ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN PEP 929026822061996** la reasignación de Inspector de Trabajo, a su vez se solicita informe el estado de la queja, si los hechos fueron superados, o por el contrario persiste en ello, de no dar respuesta se entenderá el desistimiento Tácito, contemplado en la Ley 1755 de 2015. (folio 12).

**2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la



RESOLUCION No. 3425 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ÓRGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: **"Artículo 1. Competencia general.** *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° *ibidem* señala: **"Artículo 3°. Función principal.** *Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*MJ*

RESOLUCION No. 3425 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

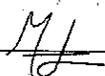
Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelantó el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020** Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación



RESOLUCION No. 3425 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

*de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

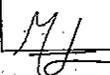
Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La actuación administrativa se inicia en virtud del escrito interpuesta por la señora, **ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN, EPE 929026822061996**, en contra de la empresa, **COLCHONES SUEÑO DE LUNA LEYDER JHON BERNAL RINCON.**, identificada con **NIT 94472370-7**, por presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social, la Inspección 19 de Trabajo y Seguridad Social, en uso del Derecho que le faculta la Ley 1610 de 2013, Ley 1437 de 2011 y el Art 486 del Código Sustantivo del Trabajo, práctico y requirió las pruebas necesarias, pertinentes y contundentes, en aras de esclarecer el motivo de la queja. Garantizando el debido proceso, Art.29 de la Constitución Política de Colombia, requirió al Representante Legal de **BERNAL RINCON JHON LEYDER** la documentación que permitiera recaudar los elementos probatorios, para dilucidar los hechos motivos de la queja.



RESOLUCION No. 3425 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, y conforme a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la empresa **COLCHONES SUEÑO DE LUNA LEYDER JHON BERNAL RINCON**, con número de matrícula, 75424, con registro mercantil de persona natural **LEYDER JHON BERNAL RINCON** se encuentra **CANCELADA**. En virtud de documento privado del 27 de abril de 2023, bajo el número 02261268 del libro XV. (folio 9 y 10)

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad o capacidad jurídicas, de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

*Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."*

*De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."*

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de la Existencia y Representación Legal de la empresa **COLCHONES SUEÑO DE LUNA CERTIFICADO DE PERSONA NATURAL DE CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA** con matrícula 02580026, **BERNAL RINCON JHON LEYDER**, conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá es **CANCELADO**.

*ML*

RESOLUCION No. 3425 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

Adicionalmente dentro de los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios se encuentra que cuando la empresa está en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo, es decir que como para el caso en mención, este estado impide que se adelante el proceso de Cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Por lo expuesto este despacho se abstendrá de resolver la queja incoada, como quiera que el querellado desapareció del entorno jurídico al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, y en consecuencia, no puede seguir actuando de ninguna manera, así como tampoco puede ejercer derechos y adquirir obligaciones; tal y como lo ha reiterado la Superintendencia de Sociedades en sus conceptos Jurídicos, entre otros, el vertido en Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014:

*"De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del **acta contentiva de la cuenta final de liquidación** (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010)".*

Aunado a ello en fecha 18 de junio de 2023, se comunica a **ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN**, la reasignación de inspector de Trabajo, y se requiera para que se pronuncie, refiera el estado de la queja si los hechos fueron superados, sin obtener respuesta a la fecha, por la parte actora, de la misma manera se hace contacto vía telefónica al número que refiere en la querrela 3013436812, está sin servicio, respuesta, no se ha comunicado con el ministerio, no contesta correo electrónico, mostrando falta de interés.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **COLCHONES SUEÑO DE LUNA LEYDER JHON BERNAL RINCON.**, identificada con **NIT 94472370-7** se encuentra **CANCELADA**, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

Es de advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora De Trabajo y Seguridad Social No 19, adscrita al Grupo De Prevención Inspección Y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa, **COLCHONES SUEÑO DE LUNA NIT 94472370-7** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la diligencia preliminar iniciada al radicado número **05EE2020731100000024935** de fecha 03 de agosto del 2020, ID 14866398, presentada por **ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN, EPE 929026822061996**, en contra de la empresa **COLCHONES SUEÑO**



RESOLUCION No. 3425 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023.

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

**DE LUNA**, identificada con NIT **94472370-7**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

**QUERELLADO: COLCHONES SUEÑO DE LUNA LEYDER JHON BERNAL RINCON**, identificada con NIT **94472370-7**, CL 4 B NO. 67 - 65, Correo electrónico: [leyder1977@hotmail.com](mailto:leyder1977@hotmail.com)

**RECLAMANTE: ROSSANA ANDREINA QUEVEDO MARIN**, EPE **929026822061996**, en la calle 37 sur # 72j -89, Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [rossanaaqm@gmail.com](mailto:rossanaaqm@gmail.com)

**ARTICULO QUINTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Elaboró: Edna W.  
Revisó: María L.

